

- CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 21 de julio de 2017

OFICIO N° 205 -2017 -PR

Señora

LUZ SALGADO RUBIANES

Presidenta del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica los artículos 5, numeral 5.1, literal c) y 7 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, deroga su Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria y restituye la vigencia de normas derogadas por su única disposición complementaria derogatoria. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

- a. El Decreto Legislativo N° 1246, publicado el 10 de noviembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, se aprobaron diversas medidas de simplificación administrativa fue aprobado al amparo de la delegación de facultades legislativas aprobadas por el Congreso de la República mediante Ley N° 30506; mediante la que se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A, por un plazo de noventa (90) días calendario.
- b. De un análisis conjunto de los artículos 101¹ y 104² de la Constitución Política del Perú, se puede afirmar que la atribución de legislar que la Constitución Política le confiere al Congreso, puede ser delegada en el Poder Ejecutivo, con determinadas

¹ **Artículo 101 de la Constitución Política señala:**

Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República; 2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; 3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario; 4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República; 5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

² **Artículo 104 de la Constitución Política menciona:**

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

/

limitaciones, como: las materias relativas a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Respecto a la materia delegada, se puede verificar de los considerandos del Decreto Legislativo N° 1246, que esta se refiere a los literales h) de numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506, el cual se cita a continuación:

“Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la mencionada Ley, autoriza a legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de, entre otros, modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; así como dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.”

En este sentido, el Decreto Legislativo N° 1246 no contiene disposiciones referentes a las materias que competen a la Comisión Permanente del Congreso de la República, siendo viable que el Poder Ejecutivo se la faculte a legislar en materia de reactivación económica y formalización.

- c. En función de ello, corresponde analizar la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1246, a efectos de determinar si la propuesta tiene vinculación con la materia específica delegada:

c) Documento Nacional de Identidad

En concordancia con el principio de simplicidad y de razonabilidad, que procura que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones o establezcan restricciones a los administrados, entre otros, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, se dispone que el vencimiento de la fecha de vigencia del Documento Nacional de Identidad no lo invalida como documento de identificación, y, en consecuencia, no constituye impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales, administrativos, notariales, judiciales, policiales y, en general, para todos aquellos casos en que deba ser presentado para acreditar su identidad. Ello sin perjuicio de la obligación de proceder a su posterior renovación, conforme a las normas de la materia.

(...)

c) Simplificación administrativa en materia laboral

La legislación laboral establece que las entidades empleadoras tienen que cumplir con determinados trámites administrativos para formalizar la contratación de personal contratado bajo modalidad, modalidades formativas, o con contrato de extranjero.

c.1 Derogación del primer párrafo y modificación del segundo párrafo del artículo 73, del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral

A fin de reducir trámites administrativos y costos a los usuarios, se elimina la obligación de presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo los contratos de trabajo sujetos a modalidad. Ello no afecta la obligación legal de celebrar por escrito dicho contrato, entregar una versión al trabajador y exhibirlo en caso sea requerido por la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Asimismo, siguen vigentes las obligaciones referidas a consignar en forma expresa su duración, las causas objetivas determinantes de la contratación, y las demás condiciones de la relación laboral.

La información que para fines estadísticos y de fiscalización requiere la Autoridad Administrativa de Trabajo se obtendrá de la Planilla Electrónica en la que la empresa debe registrar la información, siendo innecesaria la presentación física o virtual del texto del contrato.

(...)

c.6 Derogación de los artículos 18, 19, 34, 35 y el inciso 1 del artículo 42 de la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales

A fin de reducir trámites administrativos y costos al usuario se elimina la obligación de elaborar los instrumentos denominados "Programa Anual de Capacitación Laboral Juvenil" y "Plan de Entrenamiento y Actualización para la Reinserción Laboral", respecto de los cuales se exigía su presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que se deroga las normas que hacen referencia a dichos programas y planes.

(...)."

Sobre la prohibición establecida en el literal c) del numeral 5.1. del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, de exigir a los administrativos o usuarios, en el marco de un procedimiento administrativo, las copias de la Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción emitidas en fecha reciente o dentro de un período máximo, ésta no afecta la seguridad jurídica, en tanto que en el marco del artículo 3 del citado decreto legislativo, la información sobre la identificación y estado civil, es proporcionada de manera gratuita por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec a las demás entidades del Poder Ejecutivo, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado. Esta medida ha sido ampliada a favor de las demás entidades de la Administración Pública, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Supremo N° 067-2017-PCM, Decreto Supremo que establece los plazos aplicables a las entidades de la Administración Pública para la implementación de la interoperabilidad en el marco del Decreto Legislativo N° 1246 y dicta otras disposiciones.

- d. En el caso del vencimiento de la fecha de vigencia del Documento Nacional de Identidad, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1246 señala lo siguiente:

"Artículo 7.- Documento Nacional de Identidad

El vencimiento de la fecha de vigencia del Documento Nacional de Identidad no constituye impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales, administrativos, notariales, registrales, judiciales, policiales y, en general, para todos aquellos casos en que deba ser presentado para acreditar su identidad."

Esta disposición del Decreto Legislativo no regula su validez, si no su efectividad, regula su eficacia en escenarios en los que éste ya no se encuentre vigente; más aún si la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1310, señala lo siguiente:

Cuarta.- Disposiciones para la implementación del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa

(...)

Lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1246 no exime de la obligación a cargo de los ciudadanos de renovar su Documento Nacional de Identidad.

(...).”

- e. Los derechos fundamentales de los ciudadanos, plasmados a través de las diferentes actividades o ámbitos a que se refiere el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 126 no debieran ser restringidos por el hecho que el DNI se encuentre vencido. Caso contrario, se vulnerarían los derechos de los ciudadanos, lo que no guardaría concordancia con los estándares de interpretación realizados por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02310-2013-PA/TC, en cuyo fundamento jurídico 19 se indica lo siguiente:

“Expediente N° 02310-2013-PA/TC

(...)

19. (...) la caducidad de un DNI, no parece responder a la necesidad de fortalecer bien jurídico alguno, salvo a la conveniencia de regularizar una situación administrativa que aunque, desde luego importante, tampoco puede servir de pretexto para limitar en forma irrazonable e indiscriminada toda clase de derechos.

(...).”

Por ello, consideramos que no se vulnera el principio de seguridad jurídica en tanto que existe un mandato legal de renovación del Documento Nacional de Identidad – DNI establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1310.

Sin perjuicio de ello, tampoco se afecta la seguridad jurídica por la falta de actualización de la información contenida en el DNI, en tanto dicha información es actualizada a través de otros medios regulados a nivel legal, tal como el estado civil del ciudadano. Este aspecto se encuentra regulado en el artículo 44 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 44.- *La autoridad que celebre un matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, deberá remitir bajo responsabilidad, dentro de los 15 días posteriores a su celebración, copia del acta a la Oficina Registral más cercana a su localidad.*

En caso que no se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, cualquiera de los contrayentes o ambos, podrán solicitar la inscripción de su matrimonio en el Registro, para lo cual deberán presentar copia certificada del acta respectiva, la que deberá ser emitida por el celebrante, bajo responsabilidad.

(...).”

Cabe señalar que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil³, mediante el uso de tecnología de la información y comunicaciones, facilita que las

municipalidades registren en el "Sistema de Acta Celebración Electrónica de Matrimonio en Municipalidad" dicha información.

- f. En tal sentido, se advierte de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1246 y de su exposición de motivos, que éstas versan sobre materias vinculadas a simplificación administrativa; por lo que están comprendidos dentro de las materias delegadas mediante la Ley N° 30506.

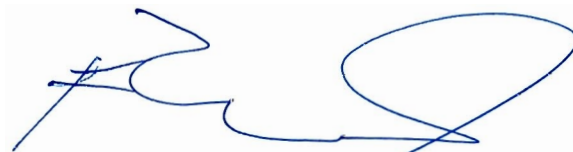
Asimismo, se advierte que en el caso de la modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo, esta no cumple con los estándares de interpretación constitucional realizado por el Tribunal Constitucional, señalado en el fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02310-2013-PA/TC.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1082/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 21 de Julio de 2017.

Pase a la Comisión de Constitución y Reglamento,
con cargo de dar cuenta de este procedimiento al
Consejo Directivo.

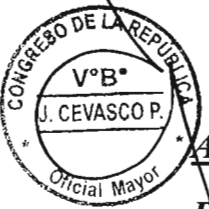
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5, NUMERAL 5.1, LITERAL C), Y
7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1246, DECRETO LEGISLATIVO QUE
APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA, DEROGA SU TERCERA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA Y RESTITUYE LA VIGENCIA
DE NORMAS DEROGADAS POR SU ÚNICA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**



Artículo 1. *Modificación de los artículos 5, numeral 5.1, literal c), y 7 del Decreto Legislativo 1246*

Modifícanse los artículos 5, numeral 5.1, literal c), y 7 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, conforme al texto normativo siguiente:

“Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación

5.1 *Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:*

(...)

c) *Copia de Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción emitidas en fecha reciente. La exigencia de un periodo máximo razonable de emisión será establecida mediante Decreto Supremo.*

(...)”.

“Artículo 7. Documento Nacional de Identidad

El vencimiento de la fecha de vigencia del Documento Nacional de Identidad no constituye un impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales, administrativos, notariales, registrales, judiciales.

7



policiales y, en general, para todos aquellos casos en que deba ser presentado para acreditar su identidad, por un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento del Documento Nacional de Identidad (DNI), sin perjuicio de la obligación de proceder a su posterior renovación, conforme a las normas de la materia”.



Artículo 2. Derogación de la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1246

2.1. *Derógase la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, que modifica el artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.*

2.2. *Restitúyese la vigencia del artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, con sus modificatorias y derogatorias vigentes hasta la dación de la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.*

Artículo 3. Restitución de las normas derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1246

Restitúyese la vigencia de los artículos 18, 19, 34, 35 y 42, numeral 1, de la Ley 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, con sus modificatorias y derogatorias vigentes hasta la dación de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

Asimismo, restitúyese la vigencia de las demás normas derogadas o modificadas en forma tácita por el Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, relacionadas con la materia



ⓑ



regulada por los artículos de la Ley 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, mencionadas en el párrafo precedente.

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil diecisiete.*



LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República



ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA